REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INDAGACIÓN PRELIMINAR DISCIPLINARIA
QUEJOSO:	De oficio
DISCIPLINADA:	EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
RADICADO:	2020-0001

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar la valoración de las pruebas recaudadas en la presente indagación preliminar iniciada en contra de la abogada EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES, quien fungía como Secretaria de este Despacho Judicial, para el momento de la ocurrencia de los hechos, y determinar si la conducta es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

II. HECHOS

1. La abogada EMMA JOHANA MARIÑO MORALES, mediante informe secretarial de julio 15 de 2020, manifiesta el hallazgo de un correo electrónico del 7 de julio de 2020, el cual dice que no visualizó y es proveniente de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se notifica al Despacho el auto del 6 de julio de 2020, en el que se decretó la nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite de la acción de tutela No. 50001-33-33-002-2020-00058-00.

2. En el informe secretarial se precisa que lo sucedido obedeció a la carga laboral que se presenta desde el 1 de julio actual, fecha en la que se levantaron los términos judiciales, señalando la mencionada, que además de la revisión del correo del Despacho, se encuentra realizando otras funciones propias de su cargo.

3. Lo anterior conllevó a una demora de 7 días, para poner en conocimiento de la suscrita, la notificación de la providencia que declaró la nulidad de las actuaciones surtidas en la acción de tutela referenciada, y esta a su vez ordenó de manera inmediata rehacer el trámite de la acción de cumplimiento.

4. Mediante auto del 16 de julio del 2020, se dio inicio a la indagación preliminar en contra de la abogada EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES.

5. En el mencionado auto, se ordenó practicar las siguientes pruebas con el fin de obtener claridad sobre los hechos objeto de la presente actuación.

III. PRUEBAS

1. Los informes secretariales presentados el 15/07/2020 por la abogada EMMA JOHANA MARIÑO MORALES, enviados por medio de los correos electrónicos j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, lricaurm@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo las 3:31, 6:15 y 6:18 p.m. y en los que adjunta notificación del Tribunal Administrativo del Meta del 7/07/2020 1:55 p.m., la providencia de segunda instancia que decreta la nulidad, informa lo sucedido y que no es necesario la asignación de un nuevo número de radicado.

2. Se ofició la Dirección Seccional de Administración Judicial para que certificara el ejercicio del cargo como Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio de EMMA JOHANA MARIÑO MORALES, de la cual se obtuvo respuesta a lo solicitado, así:

LA COORDINADORA DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que una vez revisada la información que reposa en la base de datos de nuestro aplicativo de nómina Kactus, se pudo evidenciar que la doctora **EMMA JOHANNA MARINO MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.325.290, se encuentra vinculada en la Rama Judicial del Poder Público en este Distrito de Villavicencio, desde el 04 de septiembre de 2018 y ha desempeñado los siguientes cargos:

SECRETARIA EN EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META, en provisionalidad, desde el 04 de septiembre de 2018 hasta la fecha.

La presente constancia se expide en Villavicencio - Meta, a solicitud del señor YEISON WILLIAM VANEGAS NOVOA, mediante Oficio No. 001 S.Ad-hoc, del 16 de julio de 2020.

Lo anterior para que obre dentro de la Indagación Preliminar No. 2020-0001-00.

ANA ISABEL MEDINA HERNANDEZ
Coordinadora Área Talento Humano

3. Se ofició a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta para que a través del Ingeniero Martín Eduardo Díaz, se certificara la trazabilidad del correo electrónico de notificación del 7/07/2020 1:55 p.m. correspondiente al radicado No. 50 001 33 33 002 2020 00058 01, esto es, indicando fecha y hora de envío al juzgado, acuse de recibido y si fue leído en el correo electrónico: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co., se obtuvo respuesta a dicho requerimiento, y en el cual informaban de manera clara así:

ASUNTO: Respuesta oficio N° 002 S Ad-hoc

En atención al oficio del epígrafe, se da respuesta en los siguientes términos:

- El día martes, 7 de julio de 2020 siendo las 1:55 p. m. desde el e-mail tadmin04met@notificacionesrj.gov.co, se envió correo electrónico con asunto *"SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TUTELA 2020-00058-01 J2"* al correo electrónico del Juzgado 02 Administrativo – Meta – Villavicencio j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- El servidor generó acuse de recibido informando que: El *mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Juzgado 02 Administrativo - Meta - Villavicencio (j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)*.
- No es posible determinar si el mensaje fue leído teniendo en cuenta que esta solicitud de confirmación no se realizó al momento de enviar el correo electrónico.

Cordialmente,

MARTÍN EDUARDO DÍAZ SOLANO
Técnico Grado 11

4. EMMA JOHANA MARIÑO MORALES dio informe de lo sucedido y hace una relación de las funciones propias del cargo para la época de los sucesos de la presente indagación preliminar, y afirma que lo acaecido se generó por la carga laboral, que llevo a pasar por alto el correo electrónico mediante el cual notificaron la actuación procesal que dio apertura a la presente indagación preliminar, señalando que en ningún momento se configuro la voluntad explícita de no querer dar a conocer al Despacho la decisión proferida por el Tribunal Administrativo.

IV. CONSIDERACIONES

En consecuencia, procede el Despacho a analizar las pruebas mencionadas en precedencia, con el objeto de establecer si existe mérito para formular cargos o caso contrario, ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Se encuentra probado que para la época de los hechos, la abogada EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES, se encontraba vinculada al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio como Secretaria en provisionalidad.

Sobre las razones objeto de esta indagación, la Doctora EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES, en su escrito de versión libre, señaló lo siguiente:

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo del Meta, profirió auto mediante el cual decreto la nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite de No. 50001-33-33-002-2020-00058-00, providencia que fue notificada al Despacho mediante correo electrónico el 07 de julio de 2020.

No obstante, el citado correo no se visualizó, y sólo hasta el 15 de julio de 2020, cuando se consultó el proceso en la plataforma TYBA, me percate de la providencia en mención, razón por la cual, se aclara que, esta situación se debió a que a partir del 01 de julio de 2020, fecha en la que se levantaron los términos judiciales, han venido llegando en cantidad correos electrónicos (solicitudes de reemisiones de expedientes digitales, contestación a requerimientos realizados por el Despacho, contestaciones de tutelas, contestaciones de demandas en procesos ordinarios, memoriales en los cuales informan renuncia de poder, allegan gastos procesales, solicitudes frente a la asignación de citas ante el Despacho para revisión de expedientes, memoriales informando correos de notificaciones, memoriales de solicitud de copias auténticas y constancia ejecutoria, respuestas de tutelas, recursos de apelación, solicitudes de aplazamiento de audiencia, agentamientos de audiencias virtuales) ,lo que impidió y llevo a que se pasara por alto el mensaje de datos remitido por el Tribunal Administrativo del Meta.

Igualmente, en dicho escrito también señaló que se no solamente se encuentra revisando el correo electrónico, sino que, aunado a ello, adelantado otras funciones, las cuales describió.

Termina su escrito, realizando la siguiente afirmación:

> Así las cosas, lo acaecido se generó únicamente por una cuestión de carga laboral, que llevo a pasar por alto el correo electrónico mediante el cual notificaron la actuación procesal que dio apertura a la presente indagación preliminar, lo que lleva a manifestar que, en ningún momento se configuro la voluntad explícita de no querer dar a conocer al Despacho la decisión proferida por el Tribunal Administrativo.
>
> Por lo expuesto, se puede concluir que la conducta que se reprocha, se encuentra inmersa en una causal de exclusión de responsabilidad, en tanto que, como se expuso con anterioridad, no coexistió el elemento subjetivo, que comprobara la comisión de una conducta disciplinaria.

En este contexto, se tiene que mediante el Decreto No. 417 del 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió desde el 16 de marzo de 2020, salvo algunas excepciones, los términos judiciales en los procesos que se tramitan en los distintos juzgados y tribunales del país, por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia del COVID-19, prorrogando la suspensión por acuerdos posteriores, luego a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, inclusive, y en el artículo 26 del capítulo 5, del mismo acuerdo dice:

> “Capítulo 5. Condiciones de trabajo virtual
>
> (…)
>
> Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.
>
> (…)”.

De lo anterior se puede concluir que dicho acuerdo dada las circunstancias de la pandemia originada por el Covid-19, privilegió el uso de medios virtuales, convirtiéndose de esta manera, la única forma de interactuar de las entidades y público en general con el Despacho, por lo que toda solicitud, memorial, etc., era radicado de manera virtual a través del correo electrónico del juzgado.

Dentro de las funciones propias del cargo de secretaría, estaba la de revisar el correo electrónico, para proceder conforme a lo que allí se encontrara, y el retardo en visualizar y leer el correo electrónico proveniente del Tribunal Administrativo del Meta, donde puso en conocimiento el auto del 6 de julio del 2020 dentro de la Acción de Cumplimiento, radicado: 50-001-33-33-002-2020-00058-00, tuvo como consecuencia, que el Despacho, se enterara de manera tardía de la dicha decisión, más siendo esta una acción constitucional, la cual tiene un trámite prioritario por su misma naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que la conducta asumida por la abogada Mariño Morales, no es constitutiva de falta disciplinaria, si bien es cierto se presentó el hecho que se reprocha, esto es la tardanza en visualizar y leer el correo electrónico proveniente del Tribunal Administrativo del Meta, también lo es que ello no se produjo por la conducta omisiva o negligente de la empleada, sino que ocurrió en el obedecimiento de las medidas que se adoptaron tendientes a implementar los protocolos de bioseguridad y la atención de los usuarios por medios electrónicos, en razón a la pandemia generada por el Covid-19, las cuales causaron enorme congestión en el correo electrónico del Despacho, que se encontraba a cargo únicamente de la secretaria.

También debe anotarse, que revisado el Sistema Justicia XXI Web la sentencia de primera instancia dentro de la acción de cumplimiento No. 50-001-33-33-002-2020-00058-00 se profirió el 28 de julio de 2020 y en virtud de la impugnación presentada por la accionante, el expediente se envió al superior para lo de su cargo, circunstancia que permite inferir que no se afectó el deber funcional ni el recto funcionamiento de la administración de justicia en esta instancia; razón por la cual se hace procedente ordenar el archivo de la presente actuación disciplinaria de acuerdo con lo normado en el artículo 161 y 164 de la Ley 734 de 2002.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la terminación de la indagación preliminar, en consecuencia, el archivo de las diligencias adelantadas contra EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión conforme el artículo 103 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
967c78e1f3e806e4ca1ac64f91e25c17d4de8c253adec00244a84cd390a344af
Documento generado en 03/02/2021 08:07:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica